

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 192-01 que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Estado Dominicano y la República de Venezuela, sobre Ejecución de Sentencias Penales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 192-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Venezuela sobre Ejecución de Sentencias Penales, suscrito el 31 de enero de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo suscrito el 31 de enero de 1997, sobre Ejecución de Sentencias Penales, entre la República Dominicana, representada por el señor EDUARDO LATORRE, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y la República de Venezuela, representada por el señor MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS, Ministro de Relaciones Exteriores. El objeto de este Convenio es mejorar la administración de la justicia y facilitar la reinserción social de los penados, permitiéndoles que cumplan sus condenas penales en el país del cual son nacionales; que copiado a la letra dice así:



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICACION

YO, MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Venezuela sobre Ejecución de Sentencias Penales, del 31 de enero de 1997, cuyo original se encuentra registrado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y
LA REPUBLICA DE VENEZUELA
SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES**

La República Dominicana y la República de Venezuela;

Animados por el deseo de mejorar la administración de la justicia y de facilitar la reinserción social de los penados, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales.

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I
AMBITO DE APLICACION**

1.- Las Partes se prestarán la más amplia colaboración en materia de ejecución de sentencias penales.

2.- Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en la República de Venezuela a nacionales dominicanos podrán ser cumplidas en la República Dominicana en establecimientos penales o bajo la supervisión de autoridades dominicanas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

3.- Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en la República Dominicana a nacionales venezolanos podrán ser cumplidas en Venezuela en establecimientos penales o bajo la supervisión de autoridades venezolanas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTICULO II
DEFINICIONES**

A los fines del presente Acuerdo:

1.- “Estado Trasladante” significa la Parte que impuso la condena y desde la cual el penado será trasladado.

2.- “Estado Receptor” significa la Parte a la cual será trasladado el penado para continuar el cumplimiento de la pena dictada en el Estado Trasladante.

3.- “Penado” significa una persona que en el territorio de una de las Partes haya sido condenada, en virtud de sentencia definitivamente firme, a una pena o medida de seguridad privativa de libertad, incluso hallándose en situación de libertad vigilada o en régimen de condena condicionada.

ARTICULO III CONDICIONES DE APLICABILIDAD

El presente Acuerdo se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal sean también punibles en el Estado Receptor aunque no exista identidad en la tipificación;
- 2.- Que el penado sea nacional del Estado Receptor;
- 3.- Que la solicitud de traslado sea hecha por el penado, el Estado Trasladante o el Estado Receptor; en cualquier caso el penado debe manifestar su consentimiento expresamente. En caso de incapacidad del penado, el consentimiento deberá presentarlo su representante legal;
- 4.- Que la duración de la pena o medida de seguridad por cumplirse en el momento de la solicitud sea superior a seis meses;
- 5.- Que la sentencia condenatoria sea definitivamente firme y que no existan otros procesos pendientes en el Estado Trasladante; y
- 6.- Que las demás disposiciones de la sentencia, incluidas las relativas a la responsabilidad civil, salvo que el penado haya sido declarado insolvente, hayan sido cumplidas.

ARTICULO IV AUTORIDADES CENTRALES

Las Partes designan como Autoridades Centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Acuerdo, al Ministro de Justicia de la República de Venezuela y al Procurador General de la República Dominicana.

ARTICULO V OBLIGACION DE FACILITAR INFORMACIONES

- 1.- Cualquier penado a quien pueda aplicarse este Acuerdo deberá ser informado por las Autoridades Centrales de los Estados Trasladante y Receptor del tenor del presente Acuerdo, así como de las consecuencias jurídicas que se deriven del traslado.
- 2.- Si el penado hubiese expresado al Estado Trasladante su deseo de ser trasladado en virtud del presente Acuerdo, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor diligencia.
- 3.- Las informaciones comprenderán:

- a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del penado;
- b) En su caso, el domicilio del penado en el Estado Receptor;
- c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena; y
- d) La naturaleza, duración y fecha de comienzo de la condena.

4.- Si el penado hubiese expresado al Estado Receptor su deseo de ser trasladado en virtud del presente Acuerdo, el Estado Trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.

5.- Deberá informarse por escrito al penado de cualquier gestión emprendida por el Estado Receptor o el Estado Trasladante en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una solicitud de traslado.

ARTICULO VI PETICIONES Y RESPUESTAS

1.- Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito y se dirigirán a las Autoridades Centrales designadas en el presente Acuerdo, vía Ministerio de Relaciones Exteriores o Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.- El Estado Receptor y el Estado Trasladante tendrán facultad discrecional para rechazar el traslado del penado y deberán comunicar su decisión a la Parte solicitante. La notificación al otro Estado de la resolución denegatoria del traslado no necesita ser motivada.

3.- El Estado Requerido informará al Estado Requeriente, con la mayor diligencia, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

ARTICULO VII DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA

1.- El Estado Receptor, a petición del Estado Trasladante, facilitará a este último:

- a) Un documento o una declaración que indique que el penado es nacional de dicho Estado;
- b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Trasladante, constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor o la constituirían si se cometiera en su territorio.

2.- Si se solicitara un traslado, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados haya indicado que ya no está de acuerdo con el traslado:

- a) Una copia certificada de la sentencia definitivamente firme y de las disposiciones legales aplicadas;
- b) La indicación del tiempo de condena ya cumplido, incluida la información referente a cualquier detención preventiva u otras circunstancias relativas al cumplimiento de la condena;
- c) Una declaración en la que conste el consentimiento de la persona sentenciada para el traslado; y
- d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del penado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Trasladante y cualquier recomendación para la continuación de dicho tratamiento en el Estado Receptor.

3.- El Estado Trasladante y el Estado Receptor podrán, uno u otro, solicitar que se les faciliten cualesquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden, antes de solicitar un traslado o de tomar la decisión de aceptar o denegar el mismo.

ARTICULO VIII CARGAS ECONOMICAS

1.- La entrega del penado por las autoridades del Estado Trasladante a las autoridades del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes en cada caso.

2.- El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que el penado quede bajo su custodia.

ARTICULO IX EJECUCION DE LA PENA

1.- El penado continuará cumpliendo en el Estado Receptor la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado Trasladante, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado Receptor sin necesidad de exequátur.

En ningún caso puede modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena o medida de seguridad privativa de libertad pronunciada por el Estado Trasladante.

3.- El presente Acuerdo podrá aplicarse al cumplimiento de sentencias a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, dictadas ya sean con anterioridad o con fecha posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Suscrito en Caracas, a los treinta y un días del mes de enero de 1997, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por la República Dominicana

Por la República de Venezuela

Eduardo Latorre
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores

Miguel Angel Burelli Rivas
Ministro Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997); años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 193-01 que aprueba el Acuerdo de Cooperación para la Protección y Promoción Recíprocas de las Inversiones, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de China.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 193-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Cooperación para la Protección y Promoción Recíprocas de las Inversiones, suscrito el 5 de noviembre de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Cooperación para la Protección y Promoción Recíprocas de las Inversiones, suscrito el 5 de noviembre de 1998, entre el Estado Dominicano, representado por el entonces Secretario de Estado de Relaciones